EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2770-22-EP/26 En el Caso No. 2770-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2770-22-EP y se declara que Rigoberto Pablo Flores Burgos, Carmen Adiela Cortez Landázuri y Bélgica Magaly Romero Romero carecen de legitimación activa en esta causa 3

292-23-EP/26 En el Caso No. 292-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 292-23-EP 18

2747-25-EP/26 En el Caso No. 2747-25-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 2747-25-EP 34

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

42-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Paola Verenice Pabón Caranqui, en calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha; y otra 45

69-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Roberto David Fajardo Torres 46

Año II - Nº 278 - 55 páginas
Quito, lunes 27 de julio de 2026

Págs.

77-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Bruno Sebastián Dede Llerena, Concejal del Cantón La Libertad 47

80-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Nelly Priscila Schettini Castillo y otros..... 48

89-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Aurelio Paul Pineda Cordero y otro. 49

90-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Organización de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza - PAKKIRU, Nacionalidad Waorani del Ecuador - NAWE, Organización Waorani de Pastaza - OWAP, Nacionalidad Kichwa de Napo - Napu Runa Muskuy Foin, y por la Nacionalidad Sapara del Ecuador .. 50

93-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Roberto Jaime Tapia Mansilla 51

95-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Andrés Fabián Albuja Batallas 52

101-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Lenin Omar Pillajo Gavilanes 53

111-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL..... 54

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2770-22-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

CASO 2770-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2770-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación dentro de una acción de protección promovida por familias reubicadas en Socio Vivienda I (Bloques) y Socio Vivienda II, al concluir que la sentencia impugnada sí contó con fundamentación normativa y fáctica suficiente y sí examinó la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de diciembre de 2021, Shirley Karina Luna Carriel, Narcisa Inés Mora Olivo, Erwin Cristóbal Lindao Castillo, Adán Ever Guaranda Cruz, Nubia Hibonnis Martínez Tenorio, Carlina Elizabeth Lara Chiqui, Fanny Marlene Campuzano Briones, y Ricardo Guevara Torres ("**actores**") — todos por sus propios derechos y autodenominados «representantes de las familias del sector Socio Vivienda I (Bloques) y Socio Vivienda II»— presentaron acción de protección contra el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ("**MIDUVI**"); la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares ("**Secretaría Técnica**"); y, la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").[1]

2. El 17 de enero de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en

[1] Varias familias reubicadas a Socio Vivienda I (Bloques) y II alegaron la vulneración de sus derechos a la vivienda digna, a la seguridad jurídica y a la ciudad, a raíz de los desalojos ejecutados en el marco del proyecto "Guayaquil Ecológico", orientado, desde 2010, a la recuperación del Estero Salado y a la reubicación de 10.000 familias. Sostuvieron que, aunque los desalojos y reasentamientos se desarrollaron al amparo de los decretos ejecutivos 3411, 1332 y 821, de 14 de julio de 2011, y del Acuerdo Ministerial 0131, de 26 de octubre de 2012, del MIDUVI, ninguna de estas normas preveía que las familias debían pagar suma alguna para acceder a la propiedad de las viviendas. Señalaron que solo con el Decreto Ejecutivo 1419, de 22 de enero de 2013, y con el acuerdo interministerial MIDUVI-MIES sobre la política de copago, se introdujo esa obligación e, incluso, la retención de valores del Bono de Desarrollo Humano. Indicaron, además, que se les ofreció una reubicación "casa por casa" y se les hizo suscribir actas de adjudicación sin mención a pagos, de modo que conocieron el copago únicamente después del asentamiento. Añadieron que, de las 3.434 familias que se pretendía reasentar, en Socio Vivienda I (Bloques) se buscó cobrar USD 900 a 912 familias reubicadas; 191 ya habrían pagado y solo 12 obtuvieron título, mientras que 643 pagaron menos de USD 300; y que, en Socio Vivienda II, de 3.024 viviendas destinadas a familias desalojadas, 258 habrían pagado el copago, 8 con título, y 2.479 pagaron menos de USD 300. Finalmente, expusieron que, desde que el MIDUVI emitió el Acuerdo Ministerial 0011-15, de 10 de abril de 2015, las familias permanecieron bajo amenazas de remoción y en incertidumbre por la falta de títulos de propiedad.

Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**")[2] negó la acción de protección.[3] Los actores interpusieron recurso de apelación.

3. El 17 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala Provincial**") negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.[4]

4. El 13 de julio de 2022, Shirley Karina Luna Carriel, Rigoberto Pablo Flores Burgos, Carmen Adiela Cortez Landázuri, Bélgica Magaly Romero Romero, Narcisa Inés Mora Olivo, Erwin Cristóbal Lindao Castillo, Nubia Hibonnis Martínez Tenorio, Fanny Marlene Campuzano Briones, y Ricardo Guevara Torres —todos por sus propios derechos y autodenominados «representantes de las familias del sector Socio Vivienda I (Bloques) y Socio Vivienda II»— ("**accionantes**") presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de junio de 2022, emitida por la Sala Provincial.

5. Por sorteo electrónico de 27 de octubre de 2022, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

6. El 30 de marzo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[5] admitió la demanda de acción extraordinaria de protección[6] y requirió que la Sala Provincial presente su informe de descargo. Este requerimiento fue atendido el 12 de

[2] El proceso fue signado con el número 09281-2021-03345.
[3] La Unidad Judicial negó la acción de protección al considerar que no se configuró vulneración de derechos constitucionales, puesto que los actos administrativos cuestionados por la parte accionante —esto es, los decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y demás instrumentos que estructuraron la política pública de reasentamiento y copago— habían sido emitidos con observancia de la Constitución y de la ley. Sobre esa base, estimó que las actuaciones del MIDUVI se sustentaban en normas previas, públicas y vigentes y que, para acceder al título de propiedad, las familias debían cumplir las condiciones previstas en dichos actos. Añadió que, si la parte accionante estimaba que tales instrumentos adolecían de ilegalidad, nulidad o inconstitucionalidad, correspondía impugnarlos por las vías jurídicas propias, pues la acción de protección no procede para debatir cuestiones de mera legalidad o controversias infraconstitucionales.
[4] La Sala Provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia al considerar que la pretensión de la parte accionante cuestionaba, en esencia, la política pública de vivienda aplicada por el MIDUVI en ejecución del Acuerdo Ministerial 0131, expedido al amparo del Decreto Ejecutivo 821, de 14 de julio de 2011, particularmente respecto del "copago" exigido para obtener el título de propiedad. Señaló que el control sobre la validez de esa normativa no correspondía a la acción de protección, sino a las vías ordinarias o al control abstracto. Añadió que no se acreditó vulneración de los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica, porque las familias habían recibido y conservaban la posesión de las viviendas. Asimismo, estimó que el "copago" estaba comprendido en la normativa aplicable y que la controversia sobre su socialización, exigibilidad o monto constituía una cuestión infraconstitucional.
[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
[6] El 19 de abril de 2024, Diego Andrés Bastidas Chasing y Paula Ariana Mendoza Muñoz, presentaron en conjunto, un escrito de *Amicus Curiae.*

julio de 2024.[7]

7. El 13 de marzo de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Su pretensión es que se acepte la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia dictada por la Sala Provincial y que, como consecuencia de la declaración de vulneración de derechos constitucionales, se ordene: (i) la titularización de las viviendas de las familias que fueron desalojadas y reasentadas en Socio Vivienda I (Bloques) y Socio Vivienda II; (ii) que el MIDUVI devuelva los dineros retenidos de los bonos de desarrollo humano y los valores ya pagados por las familias; (iii) disculpas públicas por parte del MIDUVI y de la Secretaría Técnica; y, (iv) capacitaciones a estas instituciones sobre procedimientos de desalojo y reubicación con enfoque de derechos humanos. Como fundamento de su pretensión, formulan los siguientes cargos dirigidos, principalmente, a cuestionar que la Sala Provincial no habría examinado adecuadamente la controversia constitucional planteada alrededor del copago y de su falta de socialización, así como sus efectos sobre los derechos invocados.

10. En primer lugar, los accionantes sostienen que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la Sala Provincial habría incurrido en una fundamentación normativa deficiente al sustentar su decisión en el Acuerdo Ministerial 0131, de 26 de octubre de 2012 ("**Acuerdo 0131**") y en el Decreto Ejecutivo 821, de 14 de julio de 2011 ("**Decreto 821**"), pese a que —a su criterio— dichas normas no eran aplicables al caso concreto. Sostienen que las familias de Socio Vivienda fueron beneficiarias del bono de reasentamiento, supuesto que no constaría en el cuadro del Decreto 821 del que la Sala Provincial extrajo el "aporte

[7] El informe de descargo de la Sala Provincial fue suscrito por la jueza Beatriz Irene Cruz Amores y el juez Juan Aurelio Paredes Fernández.

beneficiario"; y añaden que la figura del copago fue incorporada con posterioridad al desalojo, la reubicación y la ocupación de las viviendas, pues la regulación específica sobre aquello apareció recién con el Decreto Ejecutivo 1419, expedido el 22 de enero de 2013.

11. En segundo lugar, afirman que la sentencia impugnada incurrió en una fundamentación fáctica insuficiente. A su juicio, la Sala Provincial no analizó el acervo probatorio en su conjunto y, por ello, no reconstruyó adecuadamente los hechos del caso. En particular, sostienen que la judicatura no consideró la realidad del proceso de desalojo y reasentamiento revelada en los testimonios de las personas afectadas,[8] las actas de adjudicación[9] y el escenario de descuentos al Bono de Desarrollo Humano; pese a que se trataba de elementos fácticos relevantes para resolver la controversia.

12. Además, alegan que los jueces de la Sala Provincial "se limitaron a examinar restrictivamente las aportaciones tanto de las personas accionantes, como de los amicus curiae", de allí que no habrían analizado la vulneración de derechos constitucionales a la vivienda digna y a la seguridad jurídica que, a su juicio, derivaba de la falta de socialización y de la imposición del copago, sino que se habrían circunscrito a sostener que se trataba de un asunto infraconstitucional, que cuenta con una vía ordinaria.

13. Igualmente, los accionantes sostienen que la tutela judicial efectiva fue vulnerada como consecuencia de las deficiencias motivacionales de la sentencia impugnada. Asimismo, afirman que se vulneró la seguridad jurídica porque la decisión de la Sala Provincial no cumplió el propósito de la acción de protección de tutelar los derechos constitucionales.

14. Además, sostienen que, en los hechos que dieron origen a la acción de protección, el MIDUVI, la Secretaría Técnica y el MIES vulneraron los derechos a la vivienda digna, a la seguridad jurídica y a la ciudad mediante la ejecución de la política pública de desalojo y reasentamiento aplicada a las familias trasladadas a Socio Vivienda I (Bloques) y II. Afirman que la política de copago no fue socializada antes del desalojo ni de la reubicación; que las familias no fueron informadas respecto del monto a pagar por las viviendas; y que, pese a ello, meses después el MIDUVI les exigió un copago como una carga económica no informada previamente. Añaden que esa exigencia no constaba en las actas de adjudicación suscritas al momento de recibir las viviendas y

[8] En la demanda de acción extraordinaria de protección se citan específicamente los testimonios de Nubia Ivonne de Martínez, Karina L.C. y Carlina Elizabeth Lara Chiqui, sobre las condiciones del desalojo y la inexistencia de un copago.

[9] En referencia al instrumento suscrito al momento de la reubicación, al que la demanda de acción extraordinaria de protección denomina 'acta de adjudicación' y la sentencia impugnada identifica como 'acta de entrega-recepción'.

que la información oficial entregada a las familias cambió una vez ejecutado el reasentamiento.

15. Asimismo, alegan que la política pública vulneró los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica porque privó a las familias de seguridad en la tenencia de sus viviendas. Señalan que la falta de información previa sobre el copago, su exigencia posterior y los descuentos efectuados al bono de desarrollo humano mantuvieron a las familias en una situación de incertidumbre respecto de su permanencia en las viviendas. Finalmente, sostienen que los efectos derivados de esa exigencia económica —entre ellos, la persistencia de obstáculos para acceder al título de propiedad, las amenazas de remoción y la imposición de pagos no informados oportunamente— afectaron de manera continuada el goce de una vivienda digna y adecuada, así como el derecho a la ciudad de las familias reasentadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. Los jueces de la Sala Provincial sostienen que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales. Solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección y, al respecto, formulan los siguientes argumentos de descargo.

17. Afirman que la pretensión planteada por los accionantes, tanto en la acción de protección como en la presente acción extraordinaria de protección, se dirige, en esencia, a obtener la regularización y titularización de las viviendas entregadas a las familias reubicadas en Socio Vivienda. A su juicio, dicha pretensión constituye una declaración de derechos y, por tanto, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, de conformidad con el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC y con el precedente contenido en la sentencia 1178-19-JP/21.

18. Alegan, además, que la sentencia impugnada no incurrió en falta de motivación. Señalan que la Sala Provincial delimitó el análisis del caso a partir del Acuerdo 0131, y del Decreto 821, con el fin de verificar si de esas normas se desprendía una vulneración de derechos constitucionales derivada del cobro exigido por el MIDUVI. Añaden que no les correspondía pronunciarse sobre la constitucionalidad de esas disposiciones, pues ese control compete a la Corte Constitucional a través de la acción pública de inconstitucionalidad.

19. Sostienen, también, que no existe una deficiencia en la fundamentación fáctica de la sentencia, pues los hechos que la parte accionante invoca en la acción extraordinaria de protección no habrían sido debatidos en la audiencia oral de primera instancia ni incorporados como prueba conforme al artículo 16 de la LOGJCC. En ese sentido, afirman que la Sala Provincial resolvió sobre la base de los argumentos y elementos procesales efectivamente introducidos al expediente y que, a partir de ellos, concluyó

que el caso no planteaba un problema de relevancia constitucional, sino una controversia de legalidad.

20. Finalmente, los jueces provinciales niegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la vivienda. En cuanto a la tutela judicial efectiva, sostienen que la acción fue admitida, tramitada y resuelta en dos instancias, con audiencia y posibilidad de impugnación. Respecto de la seguridad jurídica, afirman que el cobro cuestionado estaba previsto en normativa previa y pública. Y, en relación con el derecho a la vivienda, señalan que las familias permanecen en posesión de las viviendas entregadas por el Estado y que la controversia sobre la entrega de títulos de propiedad y el cobro del copago corresponde a la administración pública o a la justicia ordinaria.

4. Cuestión previa

21. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección "[…] cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, "de verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y rechace la acción".[10] En el presente caso, aun cuando en el auto de admisión ya se efectuó un examen preliminar de la demanda, la última valoración sobre la legitimación activa puede realizarse en la etapa de sustanciación, cuando esta Corte cuenta con mayores elementos para examinar el expediente y determinar con precisión si se satisface o no el presupuesto procesal previsto en el artículo 59 de la LOGJCC.

22. Respecto de Shirley Karina Luna Carriel, Narcisa Inés Mora Olivo, Erwin Cristóbal Lindao Castillo, Nubia Hibonnis Martínez Tenorio, Fanny Marlene Campuzano Briones y Ricardo Guevara Torres, queda claro que cuentan con legitimación activa, puesto que comparecieron como parte actora dentro de la acción de protección de origen. Lo que corresponde analizar es la legitimación de Rigoberto Pablo Flores Burgos, Carmen Adiela Cortez Landázuri y Bélgica Magaly Romero Romero, quienes comparecen como accionantes en la presente acción extraordinaria de protección, pese a no haber sido parte procesal dentro de la acción de protección ni constar en las sentencias de primera y segunda instancia.

23. Para dilucidar la legitimación en la causa, la Corte puede analizar si los argumentos de tales comparecientes refieren a una vulneración de derechos al no habérseles permitido ser parte del proceso;[11] o, en su defecto, si alguna decisión tomada en el proceso de

[10] CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 23.
[11] *Ibid*., párr. 20.5.1.

origen afectó de manera directa un derecho suyo, pese a haber sido ajenos a la relación jurídico-procesal, de forma tal que, de no reconocerse su legitimación, se consolidaría un estado de indefensión.[12] En este caso, esta Corte observa que Rigoberto Pablo Flores Burgos, Carmen Adiela Cortez Landázuri y Bélgica Magaly Romero Romero no presentan argumentación encaminada a demostrar por qué debieron ser parte en el proceso de origen, ni identifican de manera autónoma una afectación directa e inmediata a un derecho suyo derivada de la sentencia impugnada, distinta de la que alegan quienes sí comparecieron en la acción de protección. En consecuencia, su comparecencia en esta sede, por sus propios derechos y en calidad de representantes de familias del sector Socio Vivienda I (Bloques) y Socio Vivienda II, no resulta suficiente para tener por acreditada la legitimación activa exigida por el artículo 59 de la LOGJCC.

24. Por lo expuesto, este Organismo se encuentra impedido de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de Rigoberto Pablo Flores Burgos, Carmen Adiela Cortez Landázuri y Bélgica Magaly Romero Romero y continuará el análisis, únicamente, respecto de Shirley Karina Luna Carriel, Narcisa Inés Mora Olivo, Erwin Cristóbal Lindao Castillo, Nubia Hibonnis Martínez Tenorio, Fanny Marlene Campuzano Briones y Ricardo Guevara Torres.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[13]

26. Esta Corte ha sostenido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).[14]

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno

[12] *Ibid*., párr. 20.5.2.
[13] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[14] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales[15] como para los cargos individualizados.[16] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.[17]

28. Sobre lo alegado en los párrafos 9 a 12 *ut supra*, se observa que los accionantes sostienen, en esencia, que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, porque la fundamentación fáctica y normativa de la sentencia impugnada es deficiente y descartó la controversia constitucional sin examinar si los hechos alegados configuraban vulneraciones de derechos constitucionales, particularmente en relación con la falta de socialización y la imposición del copago. En consecuencia, corresponde plantear el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales?**

29. En cuanto a las alegaciones relativas a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sintetizadas en el párrafo 13 *ut supra*, esta Corte observa que, en el caso concreto, aquellas no contienen una justificación autónoma distinta del cargo por motivación. Los accionantes no identifican una acción u omisión judicial adicional que, por sí misma y de manera directa e inmediata, configure una vulneración independiente de tales derechos, sino que hacen depender esos reproches de las supuestas deficiencias argumentativas de la sentencia impugnada. Por ello, no corresponde formular problemas jurídicos autónomos al respecto.

30. Respecto de lo sintetizado en los párrafos 14 y 15 *ut supra*, este Organismo observa que los accionantes cuestionan los hechos que dieron origen a la acción de protección y la actuación del MIDUVI, la Secretaría Técnica y el MIES en la ejecución de la política pública cuestionada. Sin embargo, tales alegaciones no identifican una acción u omisión atribuible a la autoridad jurisdiccional accionada que, de manera directa e inmediata, hubiera vulnerado un derecho constitucional mediante la sentencia impugnada. En consecuencia, aunque esta acción proviene de una garantía jurisdiccional y la Corte ha reconocido que, de forma excepcional y de oficio, puede

[15] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Registro Oficial suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículos 58, 59, 60 y 61.
[16] *Ibid*., artículo 62.
[17] CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25; sentencia 282-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 25; y, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

realizar un examen de mérito cuando se verifiquen los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19, en el presente caso, no se planteará un problema jurídico al respecto.[18]

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales?

31. La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l, establece que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

32. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones impugnadas si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando en la decisión judicial la fundamentación normativa o fáctica son absolutamente insuficientes para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, pues no se otorga ninguna razón -inexistencia-, o (ii) cuando si bien existen razones para justificar la decisión, aquellas son relativamente insuficientes -insuficiencia-.[19]

33. Para examinar un cargo respecto a la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte ha establecido un criterio rector por el cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínima completa. Esto es, si se encuentra integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.[20] Para evaluar si los fundamentos normativos y/o fácticos de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al estándar de suficiencia que resulta razonable para cada tipo de proceso y su aplicación, razonable, a cada caso en concreto.[21]

34. Ahora, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe "observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de la real

[18] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.
[19] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 66; y, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.
[20] *Ibid*., párr. 61.
[21] *Ibid*., párr. 64.

existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales".[22]

35. En el presente caso, los accionantes sostienen que la sentencia de la Sala Provincial adolece de insuficiencia motivacional porque presentaría deficiencias en la fundamentación fáctica y normativa y porque no habría efectuado un análisis real sobre la existencia o no de vulneraciones a los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica, en el contexto de la controversia planteada respecto del copago.

36. De la revisión de la sentencia impugnada se advierte, en primer término, que la Sala Provincial, al iniciar el acápite octavo de su sentencia, reconstruyó la pretensión de la acción de protección[23] y precisó que la controversia giraba alrededor de la política pública de reubicación y reasentamiento ejecutada por el MIDUVI en el marco del proyecto Guayaquil Ecológico, así como de la exigencia posterior del copago.[24] En ese contexto, la Sala Provincial identificó como normas relevantes el Acuerdo 0131 y el Decreto 821, porque fueron las disposiciones que la parte accionante ubicó en el centro de la controversia.[25]

37. A partir de ello, la Sala Provincial desarrolló una fundamentación normativa en la que sostuvo, por un lado, que el Acuerdo 0131 fue expedido por autoridad competente[26] y, por otro, que este reglamentaba el otorgamiento de incentivos y la aplicación del bono de reasentamiento en el programa habitacional Socio Vivienda. Asimismo, relacionó los artículos 10 y 23 del referido acuerdo con el artículo 1 del Decreto 821 para

[22] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21; y, sentencia 2401-24-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 29.
[23] La reconstrucción de la pretensión fue a partir de lo expuesto por la parte accionante en su demanda y en la audiencia de primera instancia.
[24] Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sentencia de 17 de junio de 2022, caso 09281-2021-03345, fojas 116 vuelta - 118 vuelta, que plantea los siguientes cuestionamientos: i) "¿Cuál es la pretensión ulterior de la parte accionante, es decir, cuál es el acto u omisión o política pública de la cual refieren vulneración de sus derechos constitucionales y por lo cual este Tribunal debería conceder su acción?"; ii) "si la política pública referida por los accionantes priva del goce o ejercicio del derecho constitucional a la vivienda digna y seguridad jurídica"; y iii) "La política pública aplicada por el Estado en cumplimiento del Acuerdo Ministerial 0131 emitido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de fecha 26 de octubre de 2012, ¿priva del goce o ejercicio de los derechos constitucionales de los accionantes, que amerite se declare con lugar esta acción?".
[25] *Ibid*., foja 116 vuelta, que señala: "[…] aprecia este Tribunal que la política pública referida por los accionantes contra la cual se ha interpuesto la presente acción de protección es la que se encuentra instaurada en el Reglamento para el otorgamiento de bonos de emergencia en sus categorías de reasentamiento, reposición y mejoramiento, cuya finalidad se aprecia es la de regular el otorgamiento de los incentivos para el otorgamiento de los mencionados bonos que otorga el poder ejecutivo a través del MIDUVI, quien tiene la facultad de ejecución de políticas públicas en el ámbito de hábitat, vivienda y asentamientos humanos sustentables a nivel nacional […]".
[26] *Ibid*., foja 118 vuelta, que señala: "[…] Es así que se observa que el acuerdo ministerial ha sido dictado por la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), dentro de las competencias que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el artículo 154, que consagra la facultad que tiene la persona titular del ministerio de expedir resoluciones o acuerdos ministeriales que considere pertinentes para el funcionamiento eficiente de la institución, por lo que, en principio, dicho Acuerdo reviste el carácter de legalidad, al haber sido dictado por la autoridad competente […]".

concluir que la implementación del programa se realizaba a través de bonos e incluía un aporte del beneficiario. Respecto de este aporte, la Sala Provincial verificó que el MIDUVI lo hace efectivo a través de mecanismos como el ahorro programado y el crédito. De manera que la Sala Provincial sí explicitó las normas que consideró aplicables y sí expuso la razón por la que las estimó pertinentes para resolver el caso.

38. En cuanto a la fundamentación fáctica, la Sala Provincial, al desarrollar el análisis del caso, consideró elementos fácticos que sirvieron de sustento a su decisión. En particular, tomó en cuenta que las familias accionantes se encontraban asentadas en sectores aledaños al Estero Salado; que su traslado obedeció a la ejecución del proyecto "Generación y Restauración de Áreas Verdes para la ciudad de Guayaquil - Guayaquil Ecológico"; que la reubicación se realizó respecto de personas previamente censadas y comprendidas dentro del programa habitacional Socio Vivienda;[27] que, como consecuencia de ello, el Estado les entregó materialmente viviendas que, hasta la fecha de la sentencia impugnada, continuaban siendo habitadas por los propios accionantes; y que, en ese contexto, la controversia se planteó a partir de la exigencia posterior del copago para la entrega del título de propiedad. De igual forma, la Sala Provincial dejó constancia de que celebró audiencia pública y escuchó los fundamentos de hecho y de derecho de los sujetos procesales intervinientes.

39. Además, respecto del acta de adjudicación, la Sala Provincial no solo lo mencionó en su reconstrucción de los hechos, sino que lo utilizó expresamente en su razonamiento, al señalar que en el acta de adjudicación aportada por la parte accionante constaba, en la cláusula cuarta, que el beneficiario asumía las responsabilidades y obligaciones contenidas en los reglamentos de los programas habitacionales del MIDUVI.[28] Respecto de los testimonios, la Sala Provincial dejó constancia de que escuchó a las partes en audiencias de primera[29] y segunda instancia[30] y, al reconstruir la controversia,

[27] *Ibid*., foja 116, que señala: "[…] a través de las políticas públicas de reubicación y de reasentamiento se dio traslado a las personas que habían sido censadas y que formaban parte del 'programa habitacional "Socio Vivienda Guayaquil"' al sector Socio Vivienda, haciéndoles firmar un 'Acta de entrega-recepción de vivienda individual del Plan Habitacional Socio Vivienda II', en la cual el Estado ecuatoriano procedió a hacer la entrega material de las viviendas […]".

[28] *Ibid*., foja 119, que señala: "[…] apreciándose que en el Acta de Entrega-Recepción de vivienda individual del Plan Habitacional Socio Vivienda, documentación que fuera aportada por la parte accionante, se observa que en la cláusula cuarta se indica 'obligaciones del beneficiario', que expresamente señala: 'el beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones que contienen los reglamentos de los programas habitacionales del MIDUVI' […]".

[29] *Ibid*., foja 116 vuelta, que señala: "[…] sin embargo, de la revisión del acta de audiencia pública realizada ante el juez de la Unidad de Garantías Penales, [la Sala] solicitó a la parte accionante le aclarara las siguientes dudas: 'Juez pregunta: ¿cuáles son los derechos vulnerados? Respuesta: se impugna la política pública de vivienda, se vulnera la seguridad jurídica por cobrar una tasa no socializada, no consta el pago de la tasa tributo denominada copago […] vulneración de la vivienda digna, seguridad jurídica y el derecho a la política pública por el copago' […]".

[30] *Ibid*., fojas 113 vuelta y 114, que señala: "En fecha 11 de abril de 2022, a las 08h30, se realizó la audiencia constitucional de estrados, en la cual el Tribunal de alzada escuchó los fundamentos de hecho y de derecho de los sujetos procesales intervinientes en la presente causa […]".

incorporó a su razonamiento el relato de la parte accionante según el cual las familias fueron "sorprendidas" cuando se les exigió el copago.[31] En cuanto al bono, la Sala Provincial incorporó, en el resumen de la demanda, el planteamiento relativo a que el copago consistía en la cuota retenida al usuario del bono y en la facultad conferida al MIES para efectuar retenciones.[32] Por tanto, esos elementos no estuvieron ausentes de la sentencia impugnada.

40. Finalmente, la Sala Provincial, luego de delimitar el contenido y alcance de los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica, formuló la interrogante relativa a si la política pública aplicada por el Estado, en cumplimiento del Acuerdo 0131, privaba del goce o ejercicio de los derechos constitucionales de los accionantes. Al responderla, sostuvo que el Estado había provisto a los accionantes de una vivienda que estos continúan habitando; que el derecho a la vivienda adecuada y digna no implica, necesariamente, que el Estado deba otorgar viviendas gratuitas; y que, dado que el programa habitacional contemplaba un aporte del beneficiario y que las obligaciones de este se remitían a los reglamentos del MIDUVI, la discusión sobre la imposición y socialización del copago constituía, en su criterio, un asunto infraconstitucional. De ahí que concluyó que no se vulneraron los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica.[33]

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada por la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por

[31] *Ibid*., foja 116 vuelta, que señala: "En resolución del primer problema jurídico planteado, se aprecia que la parte accionante en su libelo de demanda relata una serie de hechos y de derecho, destacándose el acápite VIII denominado 'Conclusiones', en el cual refiere en el punto 140 textualmente lo siguiente: «[…] Ante ello, las familias de Socio Vivienda, bajo un discurso de 'casa por casa', accedieron pacíficamente a acceder a los planes alternativos que brindaba el Estado; sin embargo, al llegar a las casas notaron que no era real esa propuesta. La mayoría, al llegar, recibió casas en condiciones indignas, y poco a poco fueron ellas mismas mejorándolas. Durante los años que ellas han estado en sus viviendas, han recibido constantes amenazas de desalojos por el hecho de no tener títulos de vivienda. El MIDUVI les ha exigido un pago inmediato de un monto del cual ellas jamás fueron notificadas […]»".

[32] *Ibid*., foja 118 vuelta, que señala: "[…] encontrándose en sus artículos 10 y 23 lo referente al valor de los bonos y la adjudicación de viviendas, todo lo cual se efectúa conforme al Decreto Ejecutivo 821 […] contemplándose para ello una tabla que contiene el tipo de intervención, valor del bono, registro social puntaje, valor vivienda y aporte beneficiario, siendo que este último es el porcentaje con el cual el beneficiario de dicha vivienda coadyuva a la construcción de la misma […]"; y, además: "[…] entiéndase por copago a la cuota que se retiene al usuario del bono de desarrollo humano, o al aporte mensual que el usuario del bono de emergencia entrega como contraparte directamente al MIDUVI. Y entrega facultades al MIES para que pueda retener montos económicos del bono de desarrollo humano de las personas beneficiarias de este […]".

[33] *Ibid*., foja 119 vuelta, que señala: "[…] el derecho a la vivienda digna, así como al principio de seguridad jurídica, han sido respetados por el Estado ecuatoriano a través del MIDUVI en la ejecución de la política pública de vivienda digna para los accionantes del sector 'Socio Vivienda Guayaquil', quienes han recibido una vivienda en la cual habitan junto a sus familias y que, a cambio de ello, deben dar cumplimiento a las obligaciones que en el reglamento del programa de viviendas del MIDUVI se establecen para ello, evidenciándose que dichas normas previas, claras y públicas han sido aplicadas por la autoridad competente, en vista de que los acuerdos ministeriales y decretos ejecutivos referidos responden a la aplicación legal de los mismos […]".

cuanto la decisión impugnada sí exteriorizó una fundamentación normativa y fáctica suficiente, acorde con el estándar reforzado exigible en materia de garantías jurisdiccionales. En efecto, la Sala Provincial identificó el marco normativo que estimó aplicable; reconstruyó los hechos relevantes de la controversia; consideró que los accionantes habían recibido y continuaban habitando las viviendas entregadas por el Estado; precisó que el derecho a la vivienda adecuada y digna no implica, necesariamente, la obligación estatal de otorgar viviendas gratuitas; y, sobre esa base, concluyó que la controversia sobre la imposición y socialización del copago no configuraba una vulneración autónoma de derechos constitucionales. Así, más allá de que los accionantes discrepen de esa conclusión, la sentencia impugnada sí contiene una respuesta argumentada respecto de la existencia o no de vulneración de los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica.

42. Por lo expuesto, la Corte verifica que la sentencia de la Sala Provincial cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente respecto de la vulneración de los derechos a la vivienda digna y a la seguridad jurídica alegados por los accionantes, sin que corresponda a este Organismo pronunciarse acerca de si la conclusión de la Sala Provincial fue la jurídicamente correcta, sino únicamente verificar si dicha conclusión fue expuesta mediante una argumentación suficiente. Al haber analizado de forma suficiente la vulneración de los derechos constitucionales alegados, esta Corte concluye que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y corresponde desestimar la demanda.[34]

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2770-22-EP y declarar que Rigoberto Pablo Flores Burgos, Carmen Adiela Cortez Landázuri y Bélgica Magaly Romero Romero carecen de legitimación activa en esta causa.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

PRESIDENTA (S)

[34] CCE, sentencia 2401-24-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 28; y, sentencia 2091-21-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 30.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

277022EP-92120

Caso 2770-22-EP

Razón.- El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 292-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

CASO 292-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 292-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la demanda de acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente luego de verificar que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, no era competente para conocer la ejecución de un acta de mediación en la que intervino una dependencia del Estado.

1. Antecedentes

1.1. Del acta de mediación

1. El 18 de octubre de 1990, la compañía ONDEO DEGREMONT S.A. ("**DEGREMONT**") y la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí ("**CRM**"),[1] firmaron un contrato para la construcción de las plantas de tratamiento de agua potable ubicadas en los sitios El Ceibal y Cuatro Esquinas y las líneas de conducción a los respectivos centros de consumo.

2. El 08 de agosto de 2002, DEGREMONT y CRM firmaron un acta de mediación a fin de solucionar varios conflictos surgidos en la ejecución de la construcción que derivaron en la terminación del contrato. En esta acta se determinó que CRM debía cancelar a DEGREMONT la suma de USD 8 130 626,16.[2] Posteriormente, en un examen especial, la Contraloría General del Estado determinó que no se contó con la

[1] Posteriormente, fue asumida por la Secretaría Nacional del Agua y luego, por el MAATE. Actualmente corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía.
[2] Además, DEGREMONT autorizó que se pague a sus subcontratistas de acuerdo con el siguiente detalle, de cuyo total se estableció un descuento de USD 139.179,35:

	PORCENTAJE	VALOR A RECIBIR
DEGREMONT	29.95	2.476.806,75
RETMESA	10.90	901.408,80
ING. JORGE BERNAL LANGE	47.85	3.957.101,94
CONMANABI	9.62	795.555,29
CRM	1.68	138.932,73
	100.00	8.269.805,51

autorización previa de la Procuraduría General del Estado para determinar los valores acordados. En consecuencia, las partes advirtieron que el acta adolecía de un vicio de nulidad y no pudo ser ejecutada.

3. El 12 de enero de 2007, luego de contar con la referida autorización, DEGREMONT y CRM firmaron un acta de mediación ("**acta de mediación**") en la que se plasmaron los siguientes acuerdos: (i) liquidar las obligaciones económicas del referido contrato "conforme los valores que se determinan en la liquidación elaborada en […] el Acta de Mediación suscrita el 08 de agosto del 2002"; (ii) CRM se comprometió a "realizar los trámites correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas […] para obtener los valores necesarios para cubrir el pago"; y, (iii) "desistir de los procesos judiciales pendientes relacionados con la controversia de la referencia".[3]

1.2. De la ejecución del acta de mediación en sede civil

4. El 13 de abril de 2022, Enrique Eduardo Ordóñez García ("**demandante**") presentó una demanda de ejecución de acta de mediación en contra del entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica ("**MAATE**") en la que solicitó que se disponga el pago de USD 8 130 626,16.[4]

5. El 03 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial Civil**"), emitió un auto de mandamiento de ejecución ("**mandamiento de ejecución**") en el que dispuso que el MAATE cancele la suma de USD 17 005 945,40[5] al demandante.

6. El 12 de julio de 2022, el MAATE se opuso al mandamiento de ejecución, con base en los siguientes argumentos: (i) el acta de mediación y la cesión de derechos litigiosos serían nulas porque el procurador judicial de DEGREMONT habría suscrito dichos documentos con una procuración judicial que no se encontraba vigente; (ii) la entonces

[3] El 15 de julio del 2013, Jorge Edgar Bernal Lange, como beneficiario del acta de mediación, presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la –entonces– Secretaría Nacional del Agua en la que pretendía la ejecución del acta de mediación. El 06 de marzo de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo 4 resolvió rechazar la demanda "por haber operado la caducidad del derecho que tenía el actor para proponer su demanda". Mediante auto de 04 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia decidió inadmitir a trámite el recurso de casación de Jorge Edgar Bernal Lange (caso número 17741-2014-0194). Mediante auto de 24 de noviembre de 2015, el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte rechazó la demanda de acción extraordinaria de protección de Jorge Edgar Bernal Lange en contra del auto que inadmitió su recurso de casación (causa 1338-15-EP).

[4] El demandante compareció como cesionario de los derechos litigiosos que adquirió de la compañía ONDEO DEGREMONT S.A. ("**DEGREMONT**") el 13 de enero de 2007. La demanda originó la causa 09332-2022-04888.

[5] Esta suma de dinero corresponde al capital y a USD 8 875 319,24 de intereses, de acuerdo con la pericia realizada en el proceso.

Secretaría Nacional del Agua ("**SENAGUA**") "cumplió con su parte y solicitó en su momento los recursos respectivos"; (iii) una parte de aquellos recursos (USD 2 250 000,00) fue depositada en la cuenta del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí dentro del proceso por honorarios profesionales 2012-0075D;[6] (iv) a partir de este pago se originó la causa penal por peculado 1772-2014-1137, dentro de la cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia condenatoria el 11 de enero de 2021, en contra de Walter Hipólito Solís Valarezo y Marco Enríque Rodas Bucheli, en calidad de Secretario Nacional y Coordinador General Jurídico de SENAGUA, respectivamente;[7] y, (v) de acuerdo con lo resuelto en el proceso 13801-2013-0170 habría operado la caducidad para reclamar la ejecución del acta de mediación, por lo que existiría cosa juzgada.

7. El 13 de julio de 2022, Jorge Augusto Maruri Rodríguez, procurador judicial de DEGREMONT, de Jorge Édgar Bernal Lange y de la compañía CONMANABI S.A. en Liquidación ("**CONMANABI**"), compareció como tercero interesado.[8] El 21 de julio de 2022, César Augusto Poggi del Salto, representante legal de la compañía KEMETSA C.A., compareció como tercero interesado.

8. El 25 de agosto de 2022, el demandante desistió de su demanda, lo cual fue negado mediante auto de 01 de septiembre de 2022 porque en el caso "consta la comparecencia de potenciales terceristas".

9. El 03 de octubre de 2022, compareció Jorge Luis Donoso Roldán alegando ser tercero excluyente porque el demandante le debería honorarios profesionales determinados en la causa 09332-2014-13075.

10. El 28 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una audiencia de ejecución dentro del

[6] Este proceso fue seguido por Jorge Augusto Maruri Rodríguez, abogado de Jorge Bernal Lange, en contra de Jorge Edgar Bernal Lange. Mediante sentencia de 15 de febrero de 2013, el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí aprobó el acuerdo de pago entre las partes y dispuso: (i) que Jorge Edgar Bernal Lange pague a Jorge Augusto Maruri Rodríguez la suma de USD 2 250 000 por concepto de honorarios profesionales "de los 2'450.000 […] que este Juzgado tiene asignado en el Banco de Fomento mediante resolución fechada 28 de enero de 2013 […] a cargo del Juzgado Quinto de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí en Portoviejo, dentro de la medida cautelar constitucional 0692-2012"; y, (ii) que Jorge Edgar Bernal Lange reciba la suma de USD 200 000 "que es la diferencia resultante del valor citado".

[7] De la revisión del Sistema EXPEL, se advierte que el 02 de febrero de 2024, se dictó sentencia en la que se aceptó el recurso de apelación de la Fiscalía General del Estado, ratificó la culpabilidad de los sentenciados en primera instancia y declaró la culpabilidad de Jorge Augusto Maruri Rodríguez, Jorge Edgar Bernal Lange, Ninfa Lorena Benalcázar Orellana (jueza del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí) y Cristóbal Colón Macías Zambrano (juez del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí).

[8] Posteriormente, mediante escritos presentados el 25 de noviembre de 2022, Jorge Bernal Lange y la liquidadora CONMANABI, comparecieron por sus propios derechos como terceros interesados (ver, nota al pie 2 *supra*).

proceso. El 07 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Civil resolvió lo siguiente: (i) negar la tercería excluyente de Jorge Luis Donoso Roldán;[9] (ii) aceptar a Jorge Bernal Lange y a CONMANABI S.A. como terceros coadyuvantes; (iii) declarar el abandono del demandante y de la compañía KETMESA C.A., porque no comparecieron a la audiencia; (iv) rechazar la oposición del MAATE, "quedando en firme el mandamiento de ejecución emitido dentro de esta causa"; (v) que el perito designado en la causa elabore un alcance a su peritaje "debiendo practicar la liquidación de capital e intereses generados desde el vencimiento de la obligación dineraria, contenida en el Titulo de ejecución aparejado, hasta la fecha de elaboración del respectivo alcance, tomando en consideración única y exclusivamente, las acreencias correspondientes a los terceristas […] Jorge Bernal Lange y la compañía CONMANABI S.A. en liquidación, descontando los valores reportados y acreditados […] del valor de Jorge Bernal Lange"; y, (vi) negar el recurso de apelación interpuesto por el MAATE de manera oral en la audiencia.

11. La compañía KEMETSA C.A. solicitó aclaración y el MAATE, por su parte, interpuso recurso de hecho de la decisión reseñada en el párrafo previo. Estos recursos fueron negados mediante auto de 16 de diciembre de 2022 en el que, además, se modificó el mandamiento de ejecución y se dispuso que se cancele USD 4 050 812,19 a Jorge Bernal Lange y USD 2 138 655,93 a CONMANABI, de acuerdo con el alcance a la pericia realizada dentro del proceso. El MAATE solicitó revocatoria de esta decisión, la cual fue negada mediante auto de 16 de enero de 2023.[10]

12. El 06 de enero de 2023, el MAATE ("**entidad accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 07 de diciembre de 2022.[11] El 29 de septiembre de 2023, la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la demanda.[12]

13. El 07 de enero de 2025, una nueva titular de la Unidad Judicial Civil declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda, por considerarse incompetente por la

[9] Determinó que el pago de honorarios profesionales no estaba contemplado en el acta de mediación. Sin embargo, dejó a salvo las acciones que considere pertinentes para su pretensión.
[10] Además, se revocó parcialmente el auto de 16 de diciembre de 2022, en lo relativo a los montos que el MAATE debía cancelar, porque el perito que realizó la liquidación no estaba acreditado. Por lo que se designó a otro perito a fin de que realice la respectiva liquidación. Mediante auto de 03 de febrero de 2023, se dispuso que el MAATE cancele USD 3 781 257,74 a Jorge Bernal Lange y USD 1 996 016,01 a CONMANABI S.A. en Liquidación. Mediante autos de 28 de febrero y 12 de septiembre de 2023, luego de verificar el incumplimiento del pago, se impuso una multa diaria de un salario básico unificado al titular del MAATE.
[11] Además, se advierte que esgrime argumentos respecto del auto que negó su recurso de hecho, de 12 de diciembre de 2022.
[12] Mediante auto de 23 de febrero de 2024, se negó la solicitud conjunta de Jorge Bernal Lange y de la Compañía CONMANABI S.A. relativa a que se deje sin efecto la admisión y "se dicte [un auto] en reemplazo que declare la acción como inadmisible".

materia. El 18 de febrero de 2025, negó los recursos de aclaración, ampliación y revocatoria del demandante. El demandante, CONMANABI, y Jorge Bernal Lange, de manera independiente, apelaron el auto que declaró la nulidad. El 10 de noviembre de 2025, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, resolvió aceptar los recursos interpuestos, revocar y dejar sin efecto el auto recurrido.[13]

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

15. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, de ser juzgado por un juez competente, de la motivación y de recurrir del fallo, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales k, l y m y 82 de la Constitución. Como medidas de reparación solicita que se deje sin efecto el auto de 07 de diciembre de 2022, "que se deseche la demanda de ejecución de acta de mediación" y que el titular de la Unidad Judicial Civil rinda disculpas públicas.

16. La entidad accionante esgrimió los siguientes cargos como fundamento de sus pretensiones:

16.1. El auto de 07 de diciembre de 2022 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento por cuanto:

16.1.1. A pesar de que habría verificado la ausencia del demandante y de un tercero interesado (la compañía KEMETSA C.A.), la autoridad judicial decidió proseguir con la audiencia, en lugar de señalar un nuevo día y hora conforme lo dispone el art. 393 del COGEP.[14]

[13] Mediante auto de 14 de enero de 2026, se negó la solicitud de aclaración y ampliación del –actual– Ministerio de Energía y Ambiente. Posteriormente, dicho Ministerio presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.

[14] COGEP, art. 393: "Efectos de la inasistencia a la audiencia de ejecución. Cuando alguna de las partes no asista a la audiencia de ejecución, la o el juzgador señalará por una sola vez un nuevo día y hora para llevarla a cabo en un término máximo de diez días.

16.1.2. No habría resuelto motivadamente el desistimiento del demandante. Argumenta que "se limita a decir que no procedía por cuanto existían tercerías que podrían ser afectadas, sin tomar en cuenta que la tercería es inherente a la demanda principal, en ese sentido, si no existe, tampoco debería haberse admitido la tercería coadyuvante".

16.1.3. No habría verificado la calidad de tercero coadyuvante de Jorge Bernal Lange y de la Compañía CONMANABÍ S.A. porque, durante la audiencia, no habrían "mostrado las pruebas que por mandato legal [art. 49 del COGEP],[15] debía haberlas exhibido […] para fundamentar su tercería".

16.2. El auto de 07 de diciembre de 2022 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente porque habría declarado su competencia con base en que el domicilio del demandante y de los terceristas que comparecieron a la audiencia estaba en Guayaquil, sin considerar que (i) de acuerdo con la cláusula cuarta del acta de mediación, las partes se sujetaron a los jueces de Manabí y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; (ii) los domicilios de los terceristas, de acuerdo con las procuraciones judiciales constantes en el proceso, estaban en la provincia de Manabí; y, (iii) en todo caso, de acuerdo con la Resolución 06-2017 de la Corte Nacional de Justicia, el juez competente debía ser el del domicilio del ejecutado.

16.3. El auto de 07 de diciembre de 2022 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto:

16.3.1. Si bien declaró el abandono de la causa del demandante, siguió el proceso respecto de dos terceristas. Sostiene que lo correspondiente, ante la ausencia del demandante, era declarar el abandono de la causa y disponer su archivo.

16.3.2. Habría declarado que el representante de DEGREMONT sí tenía capacidad para firmar el acta porque no verificó una revocatoria de su procuración judicial, sin considerar que "no tenía la capacidad legal para

En la segunda convocatoria la audiencia de ejecución se realizará con las partes que concurran.
Si no concurre ninguna de las partes el procedimiento únicamente continuará a petición de parte, que justifique su inasistencia y solicite la realización de la audiencia de ejecución".

[15] *Ibid.*, art. 49: "Requisitos y resolución de la solicitud. La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso.
La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido".

representarla, ya que las funciones de su mandante terminaron el 31 de julio del 2003".

16.3.3. No habría considerado que, de acuerdo con el art. 2415 del Código Civil, la acción habría prescrito. Sostiene que, a diferencia de lo afirmado en la decisión judicial impugnada, la acción ejecutiva debió iniciarse máximo hasta el 12 de enero de 2012 y en el caso de que se hubiera convertido la acción en ordinaria, hasta el 12 de enero de 2017.

16.3.4. No habría considerado que existió cosa juzgada. Reseña que se concluyó que no existió identidad subjetiva y objetiva con la causa contenciosa administrativa 13801-2013-0170 porque diferían los sujetos procesales y los montos demandados. Sin embargo, sí existiría identidad objetiva porque en ambas causas se demandó la ejecución del acta de mediación. Por lo que, de acuerdo con lo resuelto en sede contenciosa administrativa, correspondía declarar la prescripción de la acción.

16.4. El auto de 07 de diciembre de 2022 y el que negó su recurso de hecho (de 12 de diciembre de 2022) vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto negaron sus recursos a pesar de que sí serían procedentes de acuerdo con las reglas tales recursos.

3.2. De la Unidad Judicial Civil

17. Mediante escrito ingresado el 14 de noviembre de 2023, Roberto Napoleón Angulo Lugo, titular de la Unidad Judicial Civil, presentó los siguientes argumentos:

17.1. La entidad accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección sin haber agotado los recursos que tenía disponibles porque lo hizo sin que se haya resuelto su recurso de revocatoria.

17.2. La declaratoria de abandono del demandante no afectó el derecho de los terceristas porque habrían acreditado tal calidad en el proceso y, ante la ausencia del demandante, habría operado la figura de "sucesión o sustitución procesal", de acuerdo con el art. 50 del COGEP.

17.3. Seguir la línea de la entidad accionante –que correspondía declarar el archivo del proceso debido al abandono del demandante– habría vulnerado derechos de las partes: las acreencias del demandante y de los terceristas habrían quedado sin posibilidad de cobro; se habrían inobservado las reglas procesales del abandono; la entidad accionante "habría eludido el cumplimiento de la obligación"; y, "la

ejecución […] se hubiese visto supeditada a la voluntad, acciones u omisiones del actor original". Por lo tanto, sostiene que su decisión no vulneró derechos de las partes.

17.4. El auto de 07 de diciembre de 2022 no causó gravamen irreparable a los derechos de las partes, inclusive "ha disminuido de forma importante los montos que originalmente se ordenaron pagar".

18. Mediante escrito ingresado el 15 de marzo de 2024, añadió lo siguiente: "en la causa en la que actué […] apliqué lo que literalmente dispone el artículo 247 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, el cual dispone en lo pertinente: 'IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO. NO CABE EL ABANDONO EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...) 3. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN'" (énfasis original).

19. Mediante escrito ingresado el 18 de noviembre de 2024, informó que dentro del proceso de declaratoria de error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo 09100-2024-00057G, el respectivo tribunal resolvió que no incurrió en la conducta de error inexcusable durante la tramitación de la causa 09332-2020-04888.

3.3. De Jorge Bernal Lange

20. Mediante escrito ingresado el 30 de mayo de 2024, Jorge Bernal Lange manifestó, en lo principal, que

> si bien es cierto con la falta de comparecencia del actor principal a la respectiva audiencia se produciría la figura del abandono, no es menos cierto que, desde el momento que comparecí como tercerista coadyuvante debidamente calificada por el juez de instancia al haberse determinado acreditada la relación jurídica sustancial contenida en el Acta de Mediación […], pasé a ostentar los mismos derechos y deberes que las partes tienen dentro de la presente ejecución […], por lo tanto pretender el abandono sin que se respeten mis derechos guarda analogía con lo determinado en la sentencia de Corte Constitucional [2900-18-EP/23], por lo tanto el juzgador de instancia lo que hizo fue respetar el derecho a la Defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

4. Planteamiento del problema jurídico[16]

21. Los cargos recogidos en los párrs. 16.1.2, 16.1.3, 16.3.2, 16.3.3 y 16.4 *supra* cuestionan (i) la aceptación del desistimiento del demandante; (ii) que no se habría verificado que los terceristas cumplan con tal calidad en la audiencia; (iii) que no se

[16] En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

habría considerado que el representante de DEGREMONT no tenía capacidad para firmar el acta de mediación; (iv) que se debía declarar la prescripción de la acción de acuerdo con el art. 2415 del Código Civil; y, (v) que los recursos que interpuso sí eran procedentes. Sobre estos cargos, cabe recordar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada actuación jurisdiccional vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente y **de oficio** dentro de casos provenientes de garantías jurisdiccionales, mediante este tipo de acciones se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "examen de mérito".[17] Por esta razón, no es posible formular un problema jurídico sobre los cargos mencionados.

22. De los cargos contenidos en los párrs. 16.1.1 y 16.3.1 *supra*, se sostiene la vulneración de derechos porque, ante la ausencia del demandante, prosiguió con la audiencia en lugar de señalar un nuevo día y hora, de acuerdo con el art. 393 del COGEP; y porque, ante la ausencia del demandante, no se declaró el archivo de la causa. Al respecto, no se observa que la entidad accionante justifique por qué tales hechos habrían vulnerado sus derechos de manera directa e inmediata por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico.

23. A partir del cargo contenido en el párr. 16.2 *supra*, se observa que se argumenta la vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente tanto por razones de una presunta incompetencia de materia como de domicilio. Esta Corte considera que la razón principal en que se fundamenta el cargo es sobre la incompetencia de la Unidad Judicial por la materia en tanto sería una cuestión acordada en el acta de mediación. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de 07 de diciembre de 2022 el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la entidad accionante porque sería incompetente por la materia?**

24. El cargo del párr. 16.3.4 *supra* plantea una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría considerado la configuración de cosa juzgada de acuerdo con lo resuelto en la causa 13801-2013-0170. Por lo tanto, se redirige el análisis a la garantía del *non bis in idem* y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto de 07 de diciembre de 2022, el derecho al debido proceso en la garantía del *non bis in idem* de la entidad accionante porque no habría considerado la configuración de cosa juzgada de acuerdo con lo decidido en la causa 13801-2013-0170?**

25. Ahora bien, esta Corte estima pertinente abordar en primer lugar el problema jurídico sobre la posible vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente y,

[17] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

debido al impacto procesal que tiene aquello, en caso de verificar tal vulneración, no se proseguirá con el análisis del siguiente problema jurídico.[18]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró, el auto de 07 de diciembre de 2022, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la entidad accionante porque sería incompetente por la materia?

26. El artículo 76.7.k de la Constitución establece que en todo proceso se asegurará la garantía a "[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

27. En los procesos de justicia ordinaria existe, generalmente, un procedimiento o una etapa específica para impugnar la competencia de los juzgadores.[19] Por esta razón, esta Magistratura ha señalado que los accionantes deben agotar todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación de un posible vicio de competencia para poder alegar este cargo en una acción extraordinaria de protección.[20] Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que

> dado el carácter esencialmente legislativo de la competencia jurisdiccional, no le corresponde a este Organismo analizar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial respecto de su competencia, sino únicamente verificar que dicha decisión no se haya tomado de manera arbitraria, o que se haya dado en una expresa vulneración al debido proceso. Por ello, se entiende vulnerado el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente siempre que: 'habiéndole sido impugnada su competencia [este] no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional' (se omitió una nota al pie de página del original).[21]

28. En primer lugar, analizaremos si el auto impugnado respondió motivadamente a la impugnación sobre su competencia y, luego, si la Unidad Judicial Civil actuó con manifiesta incompetencia.

29. Respecto a la excepción de incompetencia planteada por la entidad accionante, el auto impugnado estableció lo siguiente:

[18] CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 26-27; sentencia 1501-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 31; y, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 31.
[19] COGEP, art. 153: "Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador […]".
[20] CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28-30.
[21] CCE, sentencia 3007-18-EP/22, 18 de enero de 2023, párr. 34.

> 7.3. COMPETENCIA DEL JUZGADOR.- Sobre la alegada aplicabilidad del derogado Código de Procedimiento Civil en relación a una cláusula contractual, esta Autoridad dirime que, es jurídicamente improcedente aplicar una norma del Código de Procedimiento Civil derogado, para nuevos procesos civiles, como la presente Ejecución de Acta de Mediación, que fue iniciada en el año 2022, por lo que la cláusula CUARTA COMPETENCIA, del Acta de Mediación con Acuerdo Total, del 12 de enero del 2007, es a la presente fecha ineficaz por la sola temporalidad, por cuanto dicha norma es inaplicable para cualquier proceso de naturaleza civil, que se haya iniciado posterior a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, por tener el actor ejecutante su domicilio en el cantón Guayaquil y por ser la parte ejecutada el Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica, una institución del Estado Ecuatoriano, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del numeral 10, del Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, vigente y plenamente aplicable a esta causa por su temporalidad, este juzgador de la Unidad Civil, Mercantil y de Inquilinato de la ciudad de Guayaquil, posee potestad jurisdiccional y competencia para conocer la presente Ejecución.

30. Partiendo de la cita previa, se verifica que la Unidad Judicial Civil consideró que era competente para conocer aquella causa por cuanto (i) la cláusula cuarta del acta de mediación (que reconocía la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo) sería ineficaz porque se fundamentaba en el art. 3 Código de Procedimiento Civil, pero este estaba derogado a la fecha del inicio de la demanda; y, (ii) de acuerdo con el segundo inciso del art. 10.10 del COGEP,[22] los demandantes tenían su domicilio en la ciudad de Guayaquil. Es decir, se constata que el auto impugnado fundamentó su competencia en el segundo inciso del artículo 10.10 del COGEP y explicó su pertinencia en el caso concreto.

31. Sin embargo, más allá de que la cláusula cuarta del acta de mediación contiene el acuerdo de las partes de someterse a la competencia de los jueces de provincia de Manabí y, específicamente, a los de lo contencioso administrativo con sede en Portoviejo,[23] es pertinente observar que la cuestión del caso versaba sobre la ejecución de un acta de mediación suscrita por un particular (DEGREMONT) y el Estado (la entidad accionante), y que dicha acta solucionó un conflicto originado en el cumplimiento de un contrato con el Estado, es decir, provenía de una contratación pública.

32. Al respecto, el art. 217.1 del COFJ prescribe que los juzgadores de lo contencioso

[22] COGEP (vigente en aquel momento), art. 10: "Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: […] 10. […] Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal".

[23] Acta de Mediación, cláusula cuarta: "Las partes expresamente manifiestan que se allanan a la jurisdicción y competencia de los jueces de lo civil de Manabí, en los términos del Art. 3 del Código de Procedimiento Civil, reconociendo también la competencia de los mismos jueces y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo".

administrativo serán competentes para "[c]onocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario".

33. Además, la Resolución 06-2017 de 22 de febrero de 2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

> 1.- En aplicación de los principios previstos en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las reglas del Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos, las solicitudes para la ejecución de los títulos contemplados en los numerales 2. laudo arbitral, **3. acta de mediación** y 6. actas transaccionales del Art. 363 ibídem, **serán conocidas por la o el juzgador de primera instancia de la materia** del domicilio del ejecutado (énfasis añadido).[24]

34. Por lo tanto, esta Magistratura observa que, dado que se trataba de la ejecución de un acta de mediación proveniente de un proceso de contratación pública, los jueces competentes eran los de lo contencioso administrativo y no la Unidad Judicial Civil.

35. En consecuencia, esta Corte determina que la Unidad Judicial Civil actuó con manifiesta incompetencia cuando decidió conocer y pronunciarse sobre la ejecución del acta de mediación.

36. En definitiva, se debe declarar que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la entidad accionante.

6. Reparación integral

37. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC y con la jurisprudencia de esta Corte, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Por lo que, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.

38. Esta Corte ha reconocido que

> cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en

[24] Esta Resolución se emitió a propósito de varias dudas respecto del juez competente por la materia para ejecutar actas de mediación. Además, estaba vigente al momento de iniciar el proceso de ejecución del acta de mediación, puesto que fue emitida el 22 de febrero de 2017 dicho proceso, inició el 13 de abril de 2022.

esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.[25]

39. En el presente caso se ha determinado la incompetencia de la Unidad Judicial de lo civil para conocer la ejecución del acta de mediación, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 09332-2022-04888. En consecuencia, corresponde determinar si, en este caso, la Unidad Judicial tendría que tomar alguna decisión adicional si se dispusiera el reenvío del caso.

40. El artículo 129.9 del COFJ,[26] establece que si un juez se declara incompetente por la materia, deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso al juzgador competente, sin que se cuente el tiempo entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad a fin de que no se computen los plazos o términos para la caducidad o prescripción de la acción. La referida regla procesal tiene como fundamento el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia; es decir, la regla en mención procura preservar el derecho a la acción del demandante, en procura del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso a la justicia.[27]

41. Ahora bien, si esta Corte dispusiera el reenvío del proceso, la Unidad Judicial tampoco podría disponer el archivo de la causa. Si bien, el art. 147 del COGEP[28] dispone que

[25] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

[26] COFJ, Art. 129: "Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:
[…] 9. **En cualquier estado de la causa**, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.
Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción" (énfasis añadido).

[27] Este razonamiento se corrobora si se considera el artículo 13 del COGEP, que prescribe el mismo procedimiento cuando el juez acepta la excepción de incompetencia por la materia: "Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.

[28] COGEP, art. 147: "Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:
1. Sea incompetente.
2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisible, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable".

el juez debe declarar la inadmisión del caso cuando sea incompetente e incluso podría disponer el archivo si considerara manifiestamente improcedente la demanda, esta Corte considera que esta disposición debe interpretarse de manera sistemática junto con el artículo 129.9 del COFJ. Es decir, en este caso, la Unidad Judicial únicamente podría inadmitir el caso por ser incompetente y disponer la remisión del proceso al juzgador competente. Lo contrario, disponer el archivo de la causa, sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia y al principio *in dubio pro actione*.

42. En consecuencia, esta Corte observa que, ante las declaratorias de incompetencia por la materia y de nulidad del proceso realizadas en esta sentencia, la decisión de la Unidad Judicial, en caso de reenviársele, se reducirá a disponer la remisión del proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.[29] Por lo que, en este caso, no corresponde disponer el reenvío de la causa a la Unidad Judicial, sino remitir el proceso al juez competente a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

43. Finalmente, correspondería disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación del titular de la Unidad Judicial a fin de que verifique la configuración de una falta disciplinaria. Sin embargo, conforme informó Roberto Napoleón Angulo Lugo, titular de la Unidad Judicial, ya se inició una investigación por presunto error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo en su contra (causa 09100-2024-00057G) por su actuación dentro del caso 09332-2022-04888, dentro de la cual se determinó que no incurrió en la conducta de error inexcusable. En consecuencia, esta Corte considera no es pertinente disponer que se investigue de nuevo la actuación del referido juez.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **292-23-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente por parte del titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso 09332-2022-04888.

[29] Esto, porque de acuerdo con el art. 1 de la Resolución 06-2017 (párr. 33 *supra*), en concordancia con el artículo 9 del COGEP, es competente el juez del domicilio del ejecutado. En consecuencia, toda vez que el Ministerio de Energía y Ambiente tiene oficinas en la ciudad de Guayaquil, la judicatura competente es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.

3. **Dejar sin efecto** el auto de 07 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, así como todo lo actuado dentro del proceso 09332-2022-04888, por haberse verificado la incompetencia de dicha judicatura. En consecuencia, se dispone que el caso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

29223EP-922d3

Caso 292-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles ocho de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2747-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

CASO 2747-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2747-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de varios autos relacionados con la citación telemática de la demanda, en el marco de un procedimiento monitorio por cobro de facturas. La Corte verifica que, posterior a la admisión de la acción, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la citación con la demanda. De modo que, los autos impugnados dejaron de existir jurídicamente.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2025, Mariuxi Rocío de la A Perero ("**actora**") presentó una demanda monitoria en contra de la compañía Narihualá S.A.S. ("**compañía demandada**").[1] La actora pretendía el pago de una factura por el monto de USD 1.894,25, los intereses convencionales y por mora, y los honorarios de su defensa técnica.

2. El 31 de julio de 2025, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**"), calificó la demanda, dictó el respectivo mandamiento de pago y ordenó la citación de la compañía demandada en el lugar señalado en el libelo de la demanda.[2]

3. El 01 de agosto de 2025, la Unidad Judicial dispuso de oficio que, de acuerdo con el número 3 del artículo 55 del COGEP, "se CITE a la Compañía demandada a través de su representante legal, por correo electrónico larvasnarihuala@gmail.com dperezmaccollum@gmail.com que se encuentra registrado en el ente de control Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conforme al print que obra de fojas 2".[3]

[1] Proceso 24331-2025-00929. La actora manifestó que mantuvo una relación comercial con la compañía demandada, puesto que se dedicaba a la distribución de productos diversos para el consumidor. En ese sentido, arguyó que vendió diversos productos a la compañía demandada, para lo cual emitió la factura 001-002-000000146, pero que esta se rehusó a efectuar el pago.
[2] La actora solicitó que se cite a la compañía demandada en "el laboratorio antes mencionado ubicado en el cantón Salinas VIA MAR BRAVO de la Provincia de SANTA ELENA".
[3] Expediente procesal 24331-2025-00929, providencia de 01 de agosto de 2025, fs. 38.

4. El 04, 05 y 06 de agosto de 2025, la Unidad Judicial sentó razón del envío de las boletas de citación telemática en esas fechas.[4] La actora solicitó que se siente razón por secretaría respecto a la comparecencia de la compañía demandada al proceso.

5. El 12 de septiembre de 2025, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón sobre la citación telemática de la compañía demandada y señaló que "NO han [sic] comparecido a juicio dando contestación a la demanda y/o proponiendo excepciones, dentro del término de ley".[5] La actora solicitó que se inicie la ejecución forzosa.

6. El 18 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial inició la fase de ejecución al haber quedado en firme el mandamiento de pago. En consecuencia, ofició a diversas instituciones públicas para que informen sobre los activos y bienes de la compañía demandada.

7. El 23 de noviembre de 2025, Enrique José Crespo Eiser en su calidad de gerente general de la compañía Narihualá S.A.S. ("**compañía accionante**") presentó directamente ante este Organismo una acción extraordinaria de protección[6] en contra de los autos de 31 de julio de 2025,[7] de 01 de agosto de 2025 y de 18 de septiembre de 2025. El mismo día, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

8. El 18 de diciembre de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada por la compañía accionante,[8] y solicitó a la Unidad Judicial que remita un informe de descargo y el expediente judicial físico íntegro.[9]

9. El 13 de enero de 2026, la Unidad Judicial "declar[ó] la nulidad de todo lo actuado desde fojas 38 [auto de 1 de agosto de 2025] de los autos, disponiendo al actuario del despacho remita documentación suficiente a la oficina de citaciones para la práctica

[4] El 05 de noviembre de 2025, la Unidad Judicial generó el acta de citación telemática respecto del envío de las boletas de citación el 04, 05 y 06 de agosto de 2025 con la constancia de que estas "registran verificación de recepción".
[5] Expediente procesal 24331-2025-00929, razón de 12 de septiembre de 2025, fs. 45.
[6] Esta Corte advierte que, de la revisión de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica ("**E-Satje**") y del expediente procesal, la compañía accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección también ante la Unidad Judicial en la misma fecha. En consecuencia, se considerará como una sola demanda.
[7] Si bien la compañía accionante no singulariza expresamente en el acápite segundo de su demanda de acción extraordinaria de protección el auto de 31 de julio de 2025 que contiene el mandamiento de pago como actuación impugnada, proporciona argumentos en contra de este. Por tanto, será considerado más adelante.
[8] La Sala de Admisión estuvo integrada por el ex juez constitucional Raúl Llasag Fernández y por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
[9] La Secretaría General de esta Corte notificó el 13 de enero de 2026 a la Unidad Judicial el auto de admisión 2747-25-EP.

de la citación conforme fue ordenado en auto inicial".[10]

10. El 19 y 27 de enero de 2026, la Unidad Judicial remitió a esta Magistratura el expediente judicial y su informe de descargo, respectivamente.

11. El 21 de enero de 2026, se incorporó al expediente judicial del proceso de origen el acta de citación de la compañía accionante, por boleta fijada.[11]

12. El 10 de febrero de 2026, la compañía accionante presentó su oposición a la demanda ante la Unidad Judicial.

13. El 29 de abril de 2026, la Unidad Judicial calificó y admitió a trámite la oposición de la demanda presentada por la compañía accionante. Además, convocó a las partes procesales para el 04 de agosto de 2026 para que se celebre la audiencia única respectiva.

14. El 03 de junio de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

[10] Expediente procesal 24331-2025-00929, providencia de 13 de enero de 2026, fs. 124v. La Unidad Judicial indicó que "no obra de autos que se haya intentado la citación en el lugar que señaló la parte actora en el libelo de demanda, por lo que la práctica de la citación telemática ordenada y practicada por el actuario del despacho según obra de autos, es defectuosa e ineficaz, lo que conlleva a la nulidad procesal de todo lo actuado, por incurrir en la prevista omisión del artículo 107 numeral 4 del del [sic] Código Orgánico General de Procesos, en mérito de que tal práctica defectuosa ha impedido que la parte demandada tenga la oportunidad de presentar las excepciones y haga valer sus derechos […], pues resulta inocuo cualquier defecto en la citación si el demandado tiene esa oportunidad, lo que no ocurrió en este caso, correspondiendo remediar procesalmente tal situación a fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada".

[11] El agente citador registró la fijación de las boletas el 16, 19 y 20 de enero de 2026 en el domicilio de la compañía accionante. Así también, incluyó la siguiente observación "cité por boleta fijada a la compañía Narihualá S.A.S […], por cuanto me constituí en el lugar que se señala en la demanda cantón Salinas, vía Mar Bravo, al llegar al lugar se presentó un señor quien se identificó como empleado […] y se negó a recibir la boleta de citación. Por lo tanto señor juez por la negativa del empleado de la compañía, procedí en fijar las boletas de citación en la puerta principal de la compañía" (mayúsculas omitidas).

16. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y que declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa (art. 76.7.a y b CRE) y a ser juzgado ante un juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7.k CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

17. Respecto del **auto de 31 de julio de 2025**, la compañía accionante alega que la Unidad Judicial violó sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debido a que:

> [L]a demanda presentada no es clara, ni tampoco en el SATJE constan los documentos anexados a esta, no se entiende, si el accionante ha demandado a la compañía o a DAVID PEREZ MAC COLLUM, ya que si se revisa la demanda de verdad no se entiende, pero igual la Jueza califica de clara y precisa la demanda y dispone citar en el domicilio de la compañía que es en MAR BRAVO, Salinas (énfasis omitido).[12]

18. Con relación al auto de **01 de agosto de 2025**, la compañía accionante presenta los siguientes cargos:

18.1. Alega que se violó su derecho al debido proceso en diversas garantías "porque nunca se me citó de forma legal dejandome [sic] en indefensión". Así, refiere que "de oficio sin siquiera realizar la diligencia de citación de la demanda con un citador, conociendo mi domicilio, el JUEZ indica que en virtud del artículo 55 tercero inciso [sic] numeral 3 del COGEP, ilegalmente se va a citar de forma telemática".[13]

18.2. En esa línea, cita el artículo 55 del COGEP en su parte pertinente, y aduce que "para que la citación sea telemática, se da porque no se puede encontrar a la persona o no exista domicilio". A criterio de la compañía accionante, lo anterior además "viola el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa", pues "se incumple con la citación e impide que una persona asista al proceso".[14]

19. En cuanto al auto de **18 de septiembre de 2025**, la compañía accionante plantea los siguientes argumentos:

19.1. Arguye que se vulneró su derecho al debido proceso, ya que "desde el inicio de este proceso, se dispone de oficio citar telemáticamente, sin ni siquiera citar

[12] SACC, demanda de acción extraordinaria de protección ingresada electrónicamente, p. 9.
[13] *Ibid*., pp. 3-4.
[14] *Ibid*., p. 5.

físicamente o constar en acta de razón del citador, existiendo un domicilio físico para citar, todo con la finalidad de dejarnos en indefensión". En ese sentido, reitera que "nunca recibió ningún correo electrónico, ni citación física, […] donde no se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en el artículo 55 del COGEP".[15]

19.2. Asimismo, afirma que la Unidad Judicial "se saltó pasos para realizar la citación telemática" y no consideró los requisitos de procedencia de la citación telemática. A su juicio, lo anterior "viola lo dispuesto en el artículo 75 y 82 de la CRE, ya que al haber citado de forma telemática sin antes citar con el citador o agotar las vías existentes […] el juzgador decidió de oficio […] directamente citar de forma telemática sin razón alguna".[16]

20. Finalmente, refiriéndose al auto de **01 de agosto de 2025** y al auto de **18 de septiembre de 2025**, la compañía accionante asevera:

> No hemos podido defendernos de absolutamente nada en el proceso referido, no hemos sido NI notificados, NI tampoco citados, no recibimos ninguna providencia, auto del proceso, no se ha velado [por] un proceso de forma legal. Lo más lógico, elemental y apegado a derecho constitucional y en específico el derecho a la defensa, es que si me demanda, la […] Jueza de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTA ELENA, debe ser imparcial, no actuar a una velocidad fuera de lo normal para obtener una resolución sin pies ni cabeza. EL TRÁMITE, dentro del proceso referido, sin embargo, nos deja en indefensión.[17]

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

21. La Unidad Judicial recapituló los antecedentes procesales de la causa de origen y se refirió al auto de 13 de enero de 2026. Al respecto, argumentó que dicho auto declaró la nulidad de lo actuado y "permitió retrotraer el proceso al estado de practicarse la citación ordenada en auto de calificación, dejando de esta manera el derecho [de la compañía accionante] incólume para que pueda defenderse y presentar los descargos que considere pertinentes".[18] Sobre ello, enfatizó que "tratándose de un proceso donde no hay una sentencia es perfectamente posible declarar la nulidad de lo actuado de oficio o a petición de parte",[19] conforme lo prevé el artículo 110 del COGEP.[20]

[15] *Ibid*., p. 6.
[16] *Ibid*., p. 6.
[17] *Ibid*., p. 7.
[18] SACC, informe de 27 de enero de 2026 ingresado electrónicamente, p. 3.
[19] *Ibid*., p. 3.
[20] COGEP, artículo 110: "Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada: 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial. 2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación. No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha

22. Así, la Unidad Judicial precisó que se remitió la documentación necesaria a la oficina de citaciones para continuar con la diligencia de citación, de acuerdo con la nulidad declarada. De esa manera, concluyó que "al momento se ha cumplido con garantizar los derechos del demandado, acorde a lo dispuesto en el artículo 66 de l[a] Constitución de la República del Ecuador, sin que se haya causado gravamen irreparable a la[s] partes procesales".[21]

4. Cuestión previa

23. La Corte Constitucional, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla de preclusión, la cual implica que, si en la etapa de sustanciación, el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.[22]

24. En la causa, esta Corte advierte que en la fase de admisión se determinó que los autos de 31 de julio de 2025, de 01 de agosto de 2025 y de 18 de septiembre de 2025 cumplían con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 58 de la LOGJCC.[23] No obstante, se observa que, al momento de resolver la presente acción, se habría declarado la nulidad del proceso.

25. Al respecto, esta Corte constata que la Unidad Judicial, posterior a la admisión de esta causa, declaró el 13 de enero de 2026 la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 01 de agosto de 2025 (párrs. 9, 21 y 22 *supra*). En esa medida, corresponde que esta Corte constate si los autos impugnados llegan a ser objeto de la presente garantía jurisdiccional, en virtud de la declaratoria de nulidad decretada por la judicatura de instancia.

26. Por lo tanto, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, se verificará si los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección tras la nulidad declarada posteriormente por la Unidad Judicial, a través del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Los autos impugnados son objeto de una acción extraordinaria de protección tras la declaratoria de nulidad dictada posteriormente por la Unidad Judicial?

provocado. No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento".
[21] SACC, informe de 27 de enero de 2026 ingresado electrónicamente, p. 3.
[22] CCE, sentencia 3202-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 21.
[23] Expediente constitucional 2747-25-EP, auto de admisión, párr. 11.

27. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

28. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de la acción extraordinaria de protección, cuando se cumplen los siguientes supuestos: **(1)** Si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos casos: **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. **(2)** Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.[24]

29. En este contexto, la Corte verificará si los autos impugnados son objeto de esta acción extraordinaria de protección conforme los parámetros referidos *ut supra*. En caso de que se verifique que los autos impugnados no son objeto de esta acción, corresponde que este Organismo rechace la demanda, sin otras consideraciones.

30. Con relación a los autos de **01 de agosto de 2025** y de **18 de septiembre de 2025**, se constata que el auto de admisión determinó que estos autos eran objeto de la presente garantía jurisdiccional porque, aun cuando no pusieron fin al proceso, podían causar un gravamen irreparable a la compañía accionante al no atender las reglas de la citación telemática e iniciar la ejecución forzosa del mandamiento de pago sin su comparecencia.[25] Sin embargo, se constata que la Unidad Judicial declaró la nulidad del proceso de origen posterior a la admisión de esta acción. En particular, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 01 de agosto de 2025. En consecuencia, todas las actuaciones judiciales a las que alcanzó la nulidad, incluidos los autos de 01 de agosto de 2025 y de 18 de septiembre de 2025, dejaron de existir en el mundo jurídico.

31. De esta forma, se verifica que los autos examinados no pusieron fin al proceso **(1)**, conforme expuso el auto de admisión, tanto más que actualmente el proceso continúa sustanciándose al punto de encontrarse inclusive pendiente de celebración la audiencia única respectiva (párr. 13 *supra*). Por otro lado, se comprueba que los autos analizados tampoco tienen la potencialidad de causar un gravamen irreparable a la compañía accionante **(2)**, puesto que quedaron insubsistentes jurídicamente como efecto

[24] CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.
[25] Expediente constitucional 2747-25-EP, auto de admisión, párr. 10.3.

inmediato de la nulidad.[26] Al respecto, resulta pertinente subrayar que los efectos jurídicos de la nulidad retrotraen el proceso para subsanar las omisiones o los vicios identificados por la autoridad judicial, por lo que permitiría, en principio, suplir cualquier deficiencia procesal.[27]

32. En cuanto al auto de **31 de julio de 2025**, se advierte que el auto de admisión lo consideró como una decisión definitiva porque "contuvo el mandamiento de pago que quedó en firme al no haberse opuesto [a la demanda] la compañía demandada dentro del término legal".[28] Lo indicado, en tanto que el auto analizado gozó de los efectos previstos en el artículo 358 del COGEP por la falta de comparecencia oportuna de la compañía accionante.[29] Dicho de otra manera, el auto quedó en firme, tuvo el efecto de cosa juzgada y procedía su ejecución forzosa inmediata. No obstante, actualmente los efectos legales de aquel auto se vieron afectados con la nulidad declarada por la Unidad Judicial. En particular, se comprueba que la nulidad declarada provocó que se cite nuevamente a la compañía accionante y, conforme los antecedentes procesales, esta compareció de forma oportuna oponiéndose a la demanda (párrs. 11, 12 y 13 *supra*).

33. Así las cosas, se corrobora que el auto de 31 de julio de 2025, a la fecha de este análisis, **no constituye una decisión definitiva**. Puesto que, no puso fin al proceso **(1)** ya que, como bien se indicó en el párrafo 31 *supra*, el proceso continuaría sustanciándose y se encuentra pendiente la emisión de la sentencia respectiva. Además, se verifica que el auto impugnado tampoco podría causar un gravamen irreparable **(2)**, en la medida de que se limitó a calificar la demanda y ordenar la citación en el domicilio de la compañía accionante; más aún cuando el proceso de origen se retrotrajo, se ordenó nuevamente la citación de la compañía accionante y se le permitió a esta oponerse a la demanda y

[26] CCE, sentencia 498-21-EP/24, 01 de agosto de 2024, párrs. 19-21; y, sentencia 3226-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 24-27. En similar sentido se ha pronunciado la Corte al examinar decisiones judiciales que fueron declaradas nulas de forma posterior a la admisión de la acción extraordinaria de protección.
[27] CCE, sentencia 573-18-EP/23, 30 agosto de 2023, párr. 23. La Corte ha indicado que "frente a una declaratoria de nulidad, quedan subsistentes otros mecanismos jurídicos propios de cada proceso, a través de los cuales se puede sanear el mismo, y las partes pueden hacer efectivas sus pretensiones".
[28] Expediente constitucional 2747-25-EP, auto de admisión, párr. 10.1.
[29] COGEP, artículo 358: "Art. 358.- Admisión de la demanda de pago. La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción. **Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto** o si lo hace sin manifestar oposición, **el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución**, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código (énfasis añadido)".

al mandamiento de pago, como en efecto lo hizo.[30]

34. En virtud de lo expuesto, los autos de 31 de julio de 2025, de 01 de agosto de 2025 y de 18 de septiembre de 2025 no son objeto de esta acción extraordinaria de protección ante cuestiones sobrevinientes –declaración de nulidad–.[31] En consecuencia, le corresponde a esta Corte rechazar la acción sin consideraciones adicionales.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **2747-25-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. **Notifíquese y archívese.**

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

[30] Cabe indicar que, según los antecedentes procesales, la compañía accionante fue citada (párr. 11 *supra*), al punto que compareció al proceso oponiéndose a la demanda que se planteó en su contra (párr. 12 *supra*).
[31] CCE, sentencia 1354-15-EP/21, 08 de enero de 2021, párrs. 18-20; sentencia 317-26-EP/21, 31 de marzo de 2021, párrs. 26-29; sentencia 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párrs. 19-23; sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 27-29; sentencia 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 21-24; sentencia 810-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 24-28; sentencia 1440-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párrs. 19-21; y, sentencia 2180-23-EP/26, 16 de abril de 2026, párrs. 39-41. La Corte Constitucional ha resuelto en forma similar otras causas en las que las decisiones judiciales impugnadas, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

274725EP-9211b

Caso 2747-25-EP

Razón.- El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 42-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Paola Verenice Pabón Caranqui, en calidad de prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha; y, Tania Lizbeth Arias Manzano, en calidad de procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha.

Correos electrónicos: patrocinio@pichincha.gob.ec; tarias@pichincha.gob.ec; cebedon.sa@gmail.com; cguaicha@pichincha.gob.ec; iescandon@pichincha.gob.ec; dproano@pichincha.gob.ec; jpflores@pichincha.gob.ec; ipflores@pichincha.gob.ec; kfreire@pichincha.gob.ec; dverdezoto@pichincha.gob.ec.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: artículos 1; 3 numerales 1 y 6; 11 numerales 2, 5 y 8; 22; 23; 32; 35; 36; 39; 44; 45; 47; 66 numerales 2, 3 y 4; 70; 82; 84; 85; 137; 140; 226; 238; 239; 240; 263; 270; 271; 272; 273; 424 y 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Las accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo y forma de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados publicada el 23 de febrero de 2026 en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. Además, solicitan la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 15 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 69-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Roberto David Fajardo Torres.

Correos electrónicos: david.kuska@outlook.com; ccastroriera@hotmal.com; kcalle@gmail.com; soledad.kuska@outlook.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 313 y 396 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita la inconstitucionalidad por razones de forma de la integralidad de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, y por razones de fondo, en contra de los artículos 6, 7, 8 y 14 de la misma ley, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 234 de 02 de marzo de 2026. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 17 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 77-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Bruno Sebastián Dede Llerena, concejal del Cantón La Libertad.

Correo electrónico: bruno.13dede@gmail.com.

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad y la Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 82, 12, 300 y 301 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 2 de la "Primera Reforma a la Ordenanza de Determinación de la Tasa de Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos del cantón La Libertad", sancionada el 15 de diciembre de 2025 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 883 de 05 de enero de 2026. Además, solicita la suspensión inmediata de la aplicación del artículo impugnado.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 09 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 80-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Nelly Priscila Schettini Castillo y otros.

Correos electrónicos: priscilaschettini1@hotmail.com; angeporras1971@gmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 75; 76 numerales 2 y 3; 82 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 3 del artículo 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", publicado en el Registro Oficial 578 de 27 de abril de 2009, cuyas reformas constan en el Segundo Suplemento 88 del Registro Oficial de 24 de julio de 2025. Además, solicitan la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 15 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/aci

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 89-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Aurelio Paul Pineda Cordero y Héctor Guillermo Valladarez González.

Correos electrónicos: paulpinedac@gmail.com; camaramineriazamorachinchipe@gmail.com; valladarezhg@yahoo.com; jufrosarid@hotmail.com; hector.valladares@asambleanacional.gob.ec.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numerales 2 y 8; 33; 66 numerales 1, 2, 3 y 14; 71; 73; 136; 140; 158; 159; 163; 283; 319; 325; 395 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por razones de forma de la integralidad de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía; y por razones de fondo de los artículos 8 y 12 párrafos cuarto y quinto de la ley referida, publicada en el Quinto Suplemento 234 del Registro Oficial de 02 de marzo de 2026. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 17 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/aci

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 90-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Organización de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza - PAKKIRU, Nacionalidad Waorani del Ecuador - NAWE, Organización Waorani de Pastaza - OWAP, Nacionalidad Kichwa de Napo - Napu Runa Muskuy Foin, y por la Nacionalidad Sapara del Ecuador.

Correos electrónicos: presidencia@pakkiru.org; foinsecretaria2021@gmail.com; eescorza93@gmail.com; juridico@nawe.org.ec; defactojuristas@gmail.com; info.owap@gmail.com; dacriollo123@gmail.com; wamichimbo@gmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 3 numeral 8; 11 numerales 2 y 8; 12; 14; 32; 33, 57 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 20; 66 numerales 1, 2 y 3; 71; 72; 73; 74; 82; 98; 158; 164; 165; 226; 227; 238; 239; 240; 283; 313; 319; 395; 396 numeral 12; 398; y, 411 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía y por el fondo de los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 14 de la ley referida, la norma impugnada fue publicada en el Quinto Suplemento 234 del Registro Oficial de 02 de marzo de 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 17 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 93-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Roberto Jaime Tapia Mansilla.

Correo electrónico: roberto.tapia@mansillanovella.com

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículo 300 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 6 de la "Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza de Gestión Ambiental" 001-2026, expedida el 20 de febrero de 2026 por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, publicada en la edición especial 1142 del Registro Oficial de 10 de marzo del 2026. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 15 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 95-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Andrés Fabián Albuja Batallas.

Correo electrónico: afab1983uio@gmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 2 y 8; 12; 57 numeral 17; 71; 275; 314; 315; 318 y 395 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por razones de forma y fondo de la totalidad de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, aprobada el 26 de febrero de 2026 y publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento 234 el 02 de marzo de 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 17 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 101-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Lenin Omar Pillajo Gavilanes.

Correos electrónicos: anderson.timbiano@outlook.com; danielrdm80@outlook.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 8; 33, 44, 45, 82, 160 y 228 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo el numeral 4 del artículo 89 y el inciso tercero del artículo 131 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 24 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 17 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 111-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

Correos electrónicos: direccion.juridica@claro.com.ec; cmartinez@lex.ec; fpozo@gottifredipozo.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 66 numerales 4 y 16; 134; 135; 137; 286; 287; 301; 304 numeral 6; 314; 315; 336; y, 408 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento 59 del Registro Oficial de 13 de junio de 2025. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 20 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mmm



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.